de la República y Benefactor de la Patria, en una Gran Parada Militar.

DADA en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los veintitres días del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y siete; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
Dr. José E. Aybar.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día veintiseis de febrero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Creación de inspectores de costas y determinación de las atribuciones de los mismos.— G. O. No. 5001, del 3 de marzo de 1937.

EL CONGRESO NACIONAL,
En Nombre de la República.
DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 1262.

Art. 1.— En el territorio de la República habrá tantos

inspectores de costas como requieran las necesidades del servicio.

Art. 2.— Corresponden a los inspectores de costas, las siguientes atribuciones:

a)— Mantener una vigilancia constante en todo el litoral de su jurisdicción, denunciando al gobernador de la provincia en la cual desempeñen sus funciones y a la autoridad militar más cercana, por la vía que consideren más rápida, cualquier anormalidad que observen en las costas o en aguas territoriales dominicanas. El gobernador provincial a su vez, deberá transmitir a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina los informes que reciba.

b)— Efectuar recorridas diariamente dentro de su zona jurisdiccional, a fin de estar en constante actividad de servicio.

c)— Ejercer especial vigilancia para impedir el contrabando en todas sus formas, y someter a la justicia las infracciones que sorprendan.

d)— Dar aviso a las autoridades correspondientes de cualquier fenómeno meteorológico que observe, así como contribuir al mejor servicio de faros, en los lugares donde estén establecidos.

Art. 3.— Los inspectores de costas tienen la obligación de residir dentro de la zona que se les señale y en el sitio más próximo a la costa, que sea posible, debiendo estar provistos de botes bien equipados para las actividades del servicio.

Art. 4.— Llevarán una placa metálica de indentificación y estarán provistos de un arma.

Art. 5.— Por la función policial que ejercen en las costas, deben estar atentos a evitar y prevenir cualquier hecho capaz de alterar el orden público, pudiendo en los casos de delitos flagrantes, efectuar la captura de los que contravinieren las leyes del país.

Art. 6.— Los inspectores de costas deberán rendir quincenalmente un informe de sus actividades a la Secretaría de Estado de lo Interior, Policía, Guerra y Marina, de la que dependerán directamente.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, República Dominicana, a los veintitres días

del mes de febrero del año mil novecientos treinta y siete, año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Mario Fermín Cabral.

Los Secretarios:
Juan José Sánchez.
Porfirio Herrera.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, D. de S. D., República Dominicana, a los veinticinco días del mes de Febrero del año mil novecientos treinta y siete; año 93º de la Independencia y 74º de la Restauración.

El Presidente,
Daniel Henríquez V.

Los Secretarios:
A. Font Bernard.
T. E. Cordero.

GENERALISIMO RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana
BENEFACTOR DE LA PATRIA

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo treinta y siete de la Constitución del Estado,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADO en Ciudad Trujillo, capital de la República, el día veintiseis de febrero del año mil novecientos treinta y siete.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Autorización al ayuntamiento de El Cercado para contratar con el Estado la permuta de un solar perteneciente a aquella común.— G. O. No. 5002, del 6 de marzo de 1937.

LA CAMARA DE DIPUTADOS
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO 1263.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo veintidós de la Constitución,

R E S U E L V E :

UNICO:— Autorizar al Ayuntamiento de la Común de El Cercado para contratar con el Estado, en la forma establecida por las leyes, la permuta de un solar perteneciente a la Común